

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 009 2019 00507 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	EIDER ANTONIO RODRIGUEZ FACETTE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FONPREMAG
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

ANTECEDENTES.

El señor **EIDER ANTONIO RODRIGUEZ FACETTE**, actuando a través de mandatario judicial, presentó demanda en contra de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Estando el proceso pendiente para dictar sentencia, la parte actora presenta escrito manifestando que desiste de todas las pretensiones de la demanda con fundamento en el artículo 314 del C. G del P.

En consecuencia, se procede a decidir sobre la manifestación de desistimiento, previas las siguientes breves,

CONSIDERACIONES.

Así como se consagra constitucionalmente el derecho de acción (Art. 229 C.N.), circunscrito a la posibilidad de que cualquier persona acuda a la jurisdicción para que se resuelva su pretensión, con apego al procedimiento y las formalidades propias del ejercicio de la pretensión de que se trata y el derecho sustancial que la ampare; existe la posibilidad de que quien demanda, puede desistir de sus pretensiones tal y como lo norma el artículo 314 del CGP.

Es entonces el desistimiento un acto procesal unilateral e incondicional del demandante, con el cual, renuncia a su reclamo judicial, a un acto, recurso o trámite y que puede ejercer dentro de las oportunidades establecidas en la ley, particularmente antes de que se dicte sentencia que ponga fin al proceso, cuando la misma recae sobre la totalidad de las pretensiones o cuando no se haya resuelto sobre la petición, recurso o diligencia cuando la solicitud recaiga sobre uno de estos.

Así las cosas, en el sub lite, se tiene que el apoderado judicial de la demandante, debidamente facultado para ello, presentó solicitud de desistimiento, la cual se ajusta a las prescripciones de los artículos 314 y sgts del CGP.

De la solicitud de desistimiento se corrió traslado secretarial a la parte demandada conforme a lo señalado en el Numeral 4 del Inciso 4 del Art. 316 del CGP, quien no se pronunció a la solicitud de desistimiento condicionada a la no condena en costas.

Por tanto se aceptará la solicitud de desistimiento y no se condenará en costas a la parte demandante, como quiera que las mismas no fueron causadas en el presente proceso, puesto que en un asunto similar, el Consejo de Estado, procedió a dar trámite a la solicitud de desistimiento, absteniéndose de condenar en costas argumentando que la misma no era automática, sino que implicaba una valoración del juez:

“...es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como

podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido².

En consecuencia, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda formulado por el apoderado de la parte actora.

Segundo: TERMINAR el presente proceso formulado por EIDER ANTONIO RODRIGUEZ FACETTE en contra de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG**

Tercero: **NO** CONDENAR en COSTAS a la parte actora.

Cuarto. Archívense las presentes diligencias; y ordénese el desglose de los documentos solicitados por la parte demandante siguiendo las prescripciones del artículo 116 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Francy E. Ramirez 1A

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO

JUEZ

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 16/03/2021. Fijado a las 8 a.m. #014

Secretario